

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **58**

Fecha: 15/06/2018

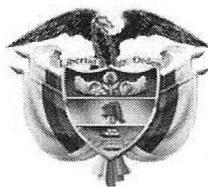
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2011 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Tramite SE ORDENA CORREGIR EL ERROR DANDO LE CORRECTA PUBLICIDAD A LA PROVIDENCIA DE REFERIDA DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2018	14/06/2018	
20001 33 31 005 2016 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO PAIBA CASTIBLANCO	CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018, CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2017-	14/06/2018	
20001 33 31 005 2016 00333	Acción de Reparación Directa	KEIDYS DAYINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto niega acumulación NO ACEPTA LA ACUMULACION DE PROCESOS, ORDENADA POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	14/06/2018	
20001 33 33 001 2016 00390	Ejecutivo	ALFREDO TRILLOS GALVIS	HOSPITAL ROSARIO PUMAJERO DE LOPEZ	Devolución de la Demanda Art. 30 Ley 712 de 2001 DEVOLVER EL PROCESO DE LA REFERENCIA AL JUZGADO AL CUAL LE CORRESPONDIO POR REPARTO ORIGINALMENTE ESTO ES EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE VALLEDUPAR	14/06/2018	
20001 33 31 005 2016 00399	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS CONTRERAS JARABA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite REQUERIR BAJO APREMIO DE LEY AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL CESAR	14/06/2018	
20001 33 31 005 2016 00531	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS DIAZ SOLARTE	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha de audiencia de PRUEBAS PARA EL DIA 3 DE JULIO DE 2018 A LAS 11 AM	14/06/2018	
20001 33 33 006 2017 00003	Ejecutivo	RAMON DAVID RAMIREZ GARAY	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM Y FIDUPREVISORA	Auto de Tramite REITERAR A LAS ENTIDAD BANCARIAS	14/06/2018	
20001 33 33 006 2017 00003	Ejecutivo	RAMON DAVID RAMIREZ GARAY	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM Y FIDUPREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10 AM	14/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00183	Acción de Reparación Directa	ALFREDO MARTINEZ MACHADO	CLINICA BUENOS AIRES S.A.	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIAS	14/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA DE AUDIENCIA EL DIA 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10 :30 AM	14/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARÍA LOURDES TORRES CALDERÓN	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:30 AM	14/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00436	Acción de Reparación Directa	RODRIGO ALBERTO GOMEZ VALENCIA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:30 AM	14/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00110	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAMKARGA LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	14/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LELIS ORTIZ RINCON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIOENS SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	14/06/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/06/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

~~MARYALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Esther Villazón Estrada

Demandado: UGPP

Radicación: 20001-33-31-005-2011-0067

En ejercicio del Control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que según el informe secretarial visible a folio 53 del plenario se incurrió en error al momento de dar publicidad el auto de fecha cinco (5) de junio de 2018, por parte de la secretaría de este Despacho, se ordena corregir error dándole correcta publicidad al auto referido.

Para todos los efectos legales, el término que se concede en el auto de fecha cinco (5) de junio de 2018, comenzará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_ 58
Hoy <u>15/06/2018</u> Hora <u>8.A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Miguel Antonio Paiba Castiblanco
Demandado: Caja De Sueldos De Retiro De Las Fuerzas Militares
Radicación: 20001-33-31-005-2016-00008-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en providencia de fecha 17 de mayo de 2018; por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 8 de agosto de 2017, proferida por el juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Valledupar, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor MIGUEL ANTONIO PAIBA CASTIBLANCO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL; a través de la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.”

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **OFÍCIESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, informe a este Despacho las gestiones adelantadas por la entidad para darle cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho de fecha 8 de agosto de 2017, confirmada por el Tribunal administrativo del Cesar en providencia de fecha 17 de mayo de 2018, tal como lo ordena el artículo 192 y 298 del cpaca.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

K.T.F

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

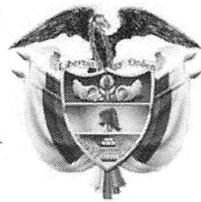
SECRETARIA

15 JUN 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 38
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Keidys Dayina Rodríguez Rodríguez
Demandado: Fiscalía General De La Nación- Mini Defensa- Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00333-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 158 del expediente, y el auto proferido mediante audiencia de pruebas de fecha 25 de abril de 2018 llevada a cabo por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** dentro del proceso de Reparación Directa Rad. **20001-33-33-001-2016-00244-00** Demandante: Xiomara del Carmen Florez Paniza y otros Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Fiscalía General de la Nación, remitido a este Juzgado con el fin de estudiar si es procedente la acumulación del proceso de la referencia.

Sobre la procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, el artículo 148 del C.G.P, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”(negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el proceso con radicado **20001-33-33-001-2016-00244-00**, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, se encuentra

en etapa probatoria, es decir se encuentra superada la etapa procesal en la cual procederá la acumulación de los procesos.

Ahora bien, al proceso adelantado por el suscrito, radicado N° 20001-33-31-005-2016-333-00, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, es decir, la acumulación que se pretende no es procedente en los términos del artículo 148 del C.G.P., citado en precedencia.

En consecuencia no se aceptará la acumulación referenciada, puesto que el auto mediante el cual se ordena la acumulación del proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito, fue proferido el día 25 de abril de 2018, es decir cuando ya se encontraba superada la etapa procesal dispuesta para la acumulación de procesos.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la ACUMULACIÓN DE PROCESOS, ordenada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente de Reparación Directa Rad. **20001-33-33-001-2016-00244-00** Demandante: Xiomara del Carmen Flórez Paniza y otros Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Fiscalía General de la Nación, al juzgado de origen.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso nuevamente al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

15 JUN 2018

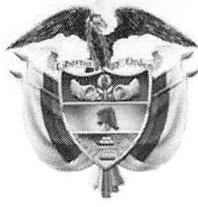
Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____

58

Se copió el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alfredo Trillos Galvis.
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00390-00

Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, pero observa el titular de este Despacho que no es competente para seguir tramitando el mismo por las siguientes razones:

Estudiando el expediente, el Despacho avizora que el juez natural, es decir quien profiere la sentencia del proceso ordinario de primera instancia, la cual en el caso en concreto fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar el día 18 de enero de 2013, en la actualidad no existe.

Ahora bien, por reparto de fecha 26 de marzo de 2015 le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, el cual mediante auto de fecha 11 de junio de 2015 libró mandamiento en el presente proceso ejecutivo.

Posteriormente en auto de fecha 11 de agosto de 2016, el titular del Juzgado sexto Administrativo manifestó encontrarse impedido para conocer del caso de marras, invocando la causal 130 y 131 del C.P.A.C.A, toda vez que su cónyuge fue nombrada en el cargo de SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, haciendo parte de la junta directiva de la entidad ejecutada.

Finalmente esta agencia Judicial, encuentra que se ha superado el impedimento manifestado en su momento por el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo que ordena devolver el proceso de la referencia al Juzgado al cual le correspondió por reparto originalmente, esto es el JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

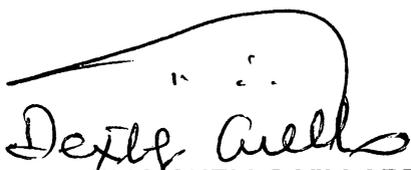
En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Devolver el Proceso de la referencia al Juzgado al cual le correspondió por reparto originalmente, esto es el JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
11 5 JUN 2018
Valledupar, _____

Por anotación en el Sistema de Información Judicial se notificó al autor de la demanda y a los partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LUIS CONTRERAS JARABA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00399-00

Se avizora por parte del Despacho, que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el día 12 de Julio de 2017 y posteriormente requerido en audiencia de pruebas de fecha 23 de noviembre de 2017, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL CESAR**, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir:

- Allegue copias auténticas de los dictámenes medico legales que se hayan emitido sobre la salud del señor JOSÉ LUIS CONTRERAS JARABA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.545.558, con posterioridad al 26 de noviembre de 2014, se debe tener en cuenta que la presente comunicación corresponde a una orden judicial, a la cual debe dársele cumplimiento independientemente de la reserva sumarial, la cual se conservará en el proceso.

SEGUNDO: Solicítese al Jefe de **TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL CESAR** o a quien haga sus veces, para efectos de que informe a este Juzgado el nombre completo, número de cédula y cargo del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

TERCERO: Requerir bajo apremios de ley a la **DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir:

- Copia auténtica del expediente prestacional que se adelantó a favor del soldado regular JOSE LUIS CONTRERAS JARABA, con base en las lesiones corporales de que fue víctima, según hechos sucedidos el día 26 de noviembre de 2014, dentro de las instrucciones del batallón de ingenieros N° 10 General Manuel Alberto Murillo González.

CUARTO: Solicítese al Jefe de **TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces, para efectos de que informe a este Juzgado el nombre completo, número de cédula y cargo del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

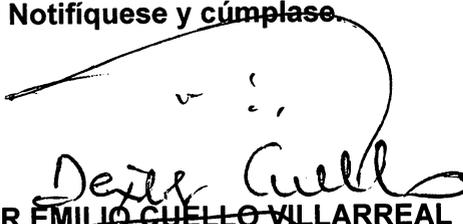
QUINTO: Requerir bajo apremios de ley a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se:

- Realice la ficha médica y la reactivación de los servicios médicos en Sanidad Militar al soldado regular JOSÉ LUIS CONTRERAS JARABA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.545.558, perteneciente al Batallón de Ingenieros de Movilidad y Contramovilidad N° 10 General Manuel Murillo González, así como la coordinación para realizar por parte de la Junta Médica Laboral, dictamen por las lesiones personales de que fue víctima, según hechos sucedidos el día 26 de noviembre de 2014, dentro de las instalaciones del Batallón antes mencionado.

SEXTO: Solicítese al Jefe de **TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces, para efectos de que informe a este Juzgado el nombre completo, número de cédula y cargo del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

SÉPTMO: En cuanto al dictamen solicitado a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR Y LA GUAJIRA**, en vista de la situación actual de la Junta Regional del Cesar, y teniendo en cuenta que es de público conocimiento que los miembros de la Junta de Invalidez Regional del Cesar y la Guajira se encuentran privados de la libertad, se hace necesario Oficiar al **MINISTERIO DE TRABAJO**, con fundamento en lo estipulado en el artículo 5 del decreto 1352 de 2013, para que informe quién asume las funciones de la junta de Calificación de Invalidez Regional del Cesar y la Guajira o si ya se conformó una nueva Junta de Calificación de Invalidez, que este asuma la competencia para practicarle el dictamen al señor JOSÉ LUIS CONTRERAS JARABA, en el proceso del asunto.

Notifíquese y cúmplase


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

15 JUN 2018

Valledupar,

58
Por anotación en ESTADO No.
se publicó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS CARLOS DIAS SOLARTE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00531-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 111 del expediente, y teniendo en cuenta que se allegaron a este despacho las pruebas de oficio decretadas en audiencia inicial, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el día **tres (3) de Julio del 2018 a las 11:00 am.**, por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

15 JUN 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 58

se adjunta el auto anexo a las partes que no fueren por su conocimiento.

SECRETARIA



SECRET
U.S. DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE SECRETARY

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]

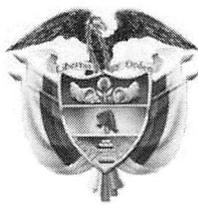
[Illegible body text]

[Handwritten signature]

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF STATE

SECRET
JUN 2 1958

[Illegible text at the bottom of the page]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Ramón David Ramírez Garay
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio- Fidupervisora
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00003-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contesto dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de merito y de las cuales se encuentra vencido el traslado de las mismas, tal como se aprecia a folio 163 del expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 el Código General del Proceso, El despacho dispone a fijar como fecha y ahora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **diecisiete (17) de Octubre de 2018, a las 10:00 a.m.**

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo citado

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

m.h

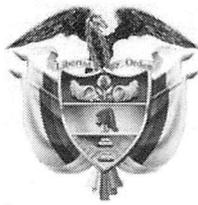
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
15 JUN 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 58
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

Faint, illegible text covering the upper and middle portions of the page, possibly representing a letter or report.

SECRET

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, ARMY SECRETARIAT
WASHINGTON, D. C.
1 JUL 50
OFFICE OF THE SECRETARY
ATTENTION: THE SECRETARY
MAIL ROOM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Ramón David Ramírez Garay
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00003-00

Visto el memorial que anteceden obrantes a folios 153 a 155 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, los cuales las entidades bancarias Bancolombia y Banco Agrario de Colombia informan que las cuentas sobre las cuales recaen los embargos manejan recursos de naturaleza inembargable, el Despacho dispone:

Reiterar a las entidad Bancarias, que de conformidad con plasmado en los oficios mediante el cual se les informa lo ORDENADO en auto de fecha 23 de Enero de 2018, el embargo y retención a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, recaen aun sobre los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en su dependencia.

Así mismo, que tal y como se hace mención en el oficio N° 444 de fecha 22 de Marzo de 2018, el Nit del ejecutado es el 830.053.105-3 el cual pertenece la entidad demandada, y que la medida de embargo y retención de dineros decretada, limitada la misma a la suma de **seis millones ochocientos noventa y cinco mil doscientos noventa y ocho pesos (\$6.895.298) M/CTE**, suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50% sobre los dineros que tenga y llegare a tener dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase.

Dexter Emilio Guello

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL.
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

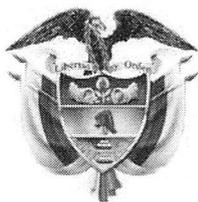
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 15 JUN 2018

Por anotación en ESTADO No. 58
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRET



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alfredo Martínez Machado y Otros
Demandado: Departamento del Cesar Y E.S.E. Hospital San Martín de Astrea- Cesar.
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00183-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 186 del plenario, y revisando el plenario, se **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA- CESAR** a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: Cítese al proceso a la empresa **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Para efectos de lograr las notificaciones de los llamados en garantía, se ordena a las partes que formularon dichos llamamientos que consignen a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por cada llamamiento realizado.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la empresa **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 49.723.683 de Valledupar y T.P

205.669 del C.S.J como apoderada judicial del E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA- CESAR, de conformidad con el poder que reposa a folio 147 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

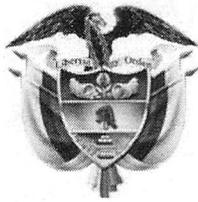
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 15 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 58
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Jorge Enrique Pinilla Forero
Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00271-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **nueve (9) de octubre del 2018 a las 10:30am**, Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica al Dr. **JEFERSON PUENTES TORRES** como apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con el poder que obra a folio 56 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

15 JUN 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 58
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

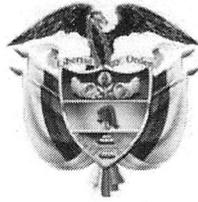
SECRETARIO

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a letter or report.

Handwritten signature or initials in the lower middle section of the page.

Official stamp and signature block at the bottom of the page. The stamp includes the text "SECRETARIA" and "12 JUN 1951". Below the stamp is a line for a signature and a line for a title, both containing faint text.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: María Lourdes Torres Calderón
Demandado: Unidad De Administrativa Especial De Gestiones
Pensional Y Parafiscal
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00288-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **once (11) de octubre de 2018 a las 8:30am**, Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a la Dra. **AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA** como apoderada judicial de la **UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONES PENSIONAL Y PARAFISCAL** de conformidad con el poder que obra a folio 75 al 103 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **15 JUN 2018**

Por anotación en ESTADO No. 58
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

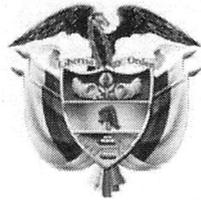
SECRETARIO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature]

SECRETARIA
1998 JUN 20 11:54 AM

Administrative
not to be used for
official purposes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: Rodrigo Alberto Gómez Valencia
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00436-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **once (11) de octubre de 2018, a las 9:30 am** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a la Dra. **DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ** como apoderada judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con el poder que obra a folio 56 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, **15 JUN 2018**

Por anotación en ESTADO No. 58
se notificó el auto exterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Extremely faint and illegible text covering the majority of the page, appearing as a series of light grey smudges and ghosting.

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the lower middle section of the page.

PRINTED FOOTER:
UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535
A stamp with illegible text and a date stamp.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Lamkarga LTDA

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.

Radicación: 20001-33-33-005-2018-00110-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la sociedad **Lamkarga LTDA**, mediante Apoderado Judicial, contra la **Superintendencia de Puertos y Transporte**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. –Se subraya y resalta por fuera del texto.–

Observa el Despacho que, el apoderado de la parte demandante en el acápite del procedimiento y competencia, visible a folio ocho (8) del expediente, no se especifica un valor determinado para la demanda. Con respecto a ello, el Honorable Consejo de Estado mediante providencia N° **11001032700020160001800 (22405)** del 8 de noviembre de 2016 ha expresado:

“Ahora bien, para el despacho es claro que el ejercicio de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, representa para el contador ingresos económicos, los cuales deja de percibir mientras está suspendido. Así que la sanción impuesta le causa perjuicios que pueden ser determinados.

En esas condiciones, las pretensiones de la demanda si tienen una cuantía que puede ser determinada por los perjuicios presuntamente causados a la demandante por la sanción impuesta.

En este punto valga precisar que en la demanda la cuantía se determina con base en el acto del que se derivó la imposición de la sanción, esto es la multa impuesta por la Resolución No. 28139 del 7 de julio de 2016. Empero, el valor fijado en dicho acto no puede tenerse como la cuantía de este proceso, puesto que se insiste en que ésta representada en los perjuicios causados por el fallo de la investigación contra la sociedad demandante.

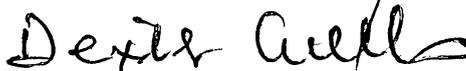
En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

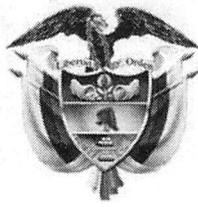
Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar

J.N.V.V

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>58</u>	
Hoy 15 JUN 2018	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Mary Lelis Ortiz Rincón
Demandado: Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00163-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **MARY LELIS ORTIZ RINCON** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 001856 del 20 de abril de 2015, donde reconocen una pensión por cuotas partes, por un valor de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTO DOS PESOS M/C (\$ 1.681.202.00)**, siendo efectiva a partir del 26 de enero e 2013, a favor de la accionante, así como también que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en el oficio CSED ex N° 1950 Adiado 05 de abril de 2018, donde niega la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación, con inclusión de los factores salariales devengados por la demandante dentro del último año antes de adquirir el status de pensionada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **MARY LELIS ORTIZ RINCON** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

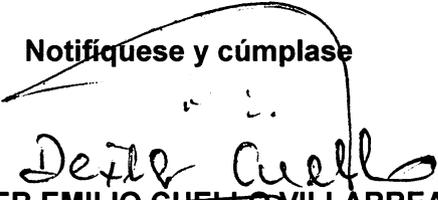
SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA** como apoderada judicial de la demandante **MARY LELIE ORTIZ RINCON**, en los términos con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
15 JUN 2018
Valledupar, 58
Por notación en ESTADO No. se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.